

AUTO No. 304 DE 27 SEP 2024

"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN-00231 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2022E1049472 del 20 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio denominado "El Porvenir", identificado con cédula catastral No. 632300001000140010000, ubicado en la vereda Alto del Oso en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

PA

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para "Reservar, alínderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento" por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y la protección de suelos, aguas y vida silvestre, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y a exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

objetivo de crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía".

El literal b) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal Central así:

"Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para



configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, mediante radicado MINAMBIENTE No. 12022E1049472 del 20 de diciembre de 2022, remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con remoción de cobertura vegetal para la construcción de vivienda y apertura de una vía, al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en el predio denominado “Lote el Porvenir”, identificado con código catastral No. 632300001000140010000 y matrícula inmobiliaria No. 282-27858, ubicado en la vereda Alto del Oso en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Dentro de la documentación recibida se encuentra un informe técnico que contiene las consideraciones técnicas relacionadas con la atención a la denuncia N° 012842-22 del 20 de octubre de 2022. Para los fines del presente acto, se extrae lo siguiente del mencionado informe:

1. Información General

| | |
|---------------------------------|--|
| TÉCNICO QUE REALIZA LA VISITA: | Diego Alejandro Peláez – Técnico contratista URIA Olga Patricia Castillo – Técnico contratista URIA |
| FECHA DE VISITA: | 20/10/2022 |
| FECHA INFORME TÉCNICO: | 25 de Octubre de 2022 |
| PREDIO: | EL PORVENIR |
| VEREDA: | ALTO DEL OSO CALARCÁ |
| MUNICIPIO: | CALARCÁ |
| DEPARTAMENTO: | Quindío |
| ACTA(S) DE VISITA: | 62552 |
| PROPIETARIO: | Daniel moreno Bernal |
| Nº RADICADO CRQ: (SI APLICA) | 12842-22 |

2. Antecedentes

El día 20/10/2022 se recibió denuncia por movimiento de tierra cerca a afluente hídrico, la cual se radica con número 12842-22.

El día 20/10/2022, se desplazó el personal de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental (URIA) al predio identificado como "El PORVENIR", ubicado en la vereda Alto del Oso del municipio de Calarcá, con el objeto de atender y verificar los hechos de la denuncia, identificando que en el predio se realizó la actividad de descapote y movimiento de tierra para construcción de vivienda y apertura de vía de acceso.

Aspectos encontrados:

De acuerdo con el informe visita denuncia No.12842-22, en el predio El PORVENIR, con identificación catastral No.632300001000140010000, localizado en la vereda Alto del Oso del Municipio de Calarcá, se adelanta la actividad de movimiento de tierra en área forestal protectora de una quebrada afluente del río Santo domingo, en proyecto de construcción de vivienda y apertura de vía interna, al parecer sin ningún tipo de autorización.

(...)

De lo anterior, se deduce entonces que por encontrarse dentro de la reserva forestal central (ley 2ª de 1950) para el desarrollo de la actividad identificada de adecuación de terrenos para la construcción de vivienda y apertura de vía, se debió adelantar el proceso de sustracción del área del proyecto del área de reserva forestal central, tal y como se define en el artículo 210 de Decreto 2811 de 1974 (...).

(...)

4. Conclusiones y recomendaciones



a. Conclusiones

Conforme a las actuaciones verificadas y consignadas en informe de visita denuncia 12842 -22, y a la evaluación se concluye:

Se evidencia el incumplimiento de requisito previo de sustracción del área de reserva forestal (artículo 210, Decreto Ley 2811 de 1974), por la actividad de movimiento de tierra para el desarrollo de obras de infraestructura dentro de la reserva forestal central (Ley 2ª de 1959)

Se identifica afectación a área forestal protectora por desarrollo de actividad de descapote y movimiento de tierra en adecuación de terreno para el desarrollo de infraestructura urbanística, contrariando lo definido en el artículo 205 del decreto ley 2811.

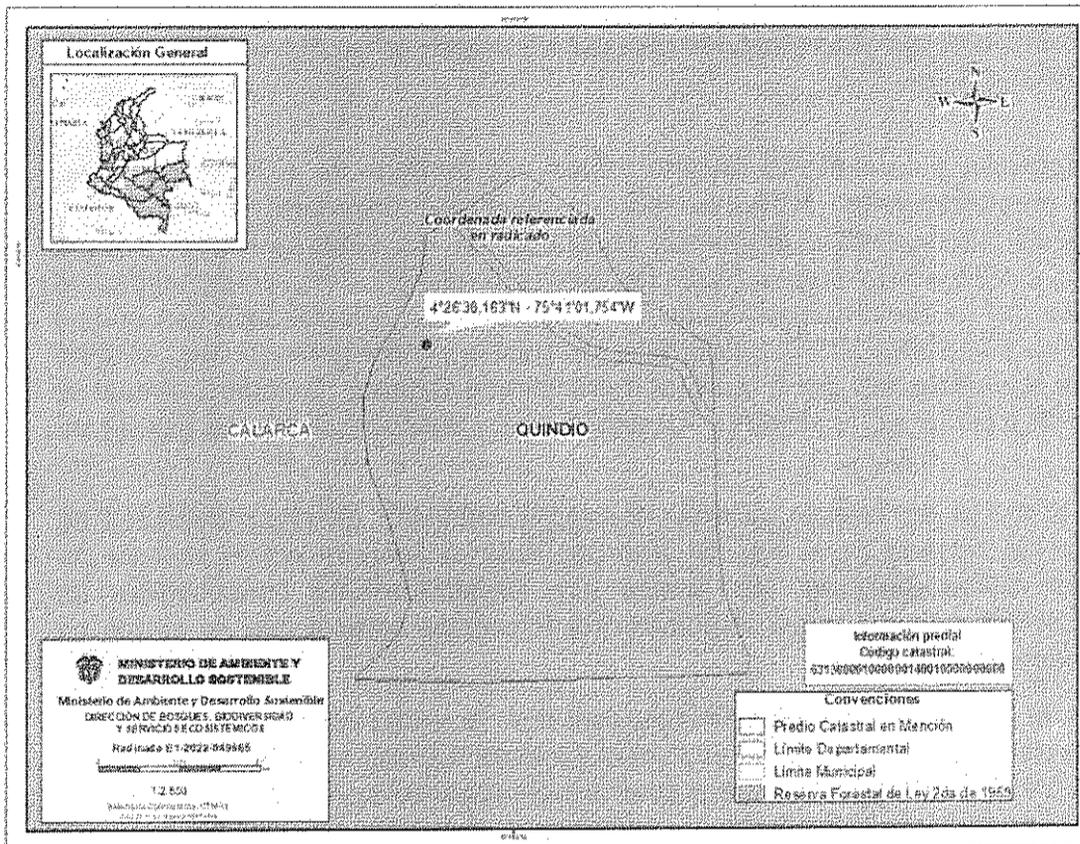
Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío expidió la Resolución N° 3414 del 02 de noviembre del 2022 "por la cual se impone una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones" en la cual entre otras cosas resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor DANIEL MORENO BERNAL identificado con cédula de ciudadanía N°5.933.264 la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES consistente en suspender todo tipo de actividad de intervención de cualquier tipo de cambio de uso de suelo y/o cualquier tipo de actividad de intervención que no se encuentre permitida, o que se encuentre prohibida y/o restringida o sujeta a cumplimiento previo de obligaciones en Zona de Reserva Forestal Central y/o en área forestal protectora con construcción de vivienda y apertura de vía con disposición inadecuada de RCD, en el predio ubicado en área de reserva Forestal Central, el Porvenir, Vereda Alto del Oso, del Municipio de Calarcá Quindío, identificado con la Ficha Catastral No. 63230000100140010000, conforme a lo determinado en Acta de Visita N°62552, Informe Visita denuncia No.12842-22 suscrito por Olga Patricia Castillo Beltrán adscrita a la URJA de la CRQ, y Evaluación de Informe Técnico de Atención de Denuncia No.012842 de 20/10/2022 suscrito por el Profesional Especializado Harlex Alfonso Cifuentes Díaz, adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ.

PARAGRAFO PRIMERO: Con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de la actividad o la existencia de cualquier situación que atente contra el medio ambiente, surgido de la actuación presuntamente constitutiva de infracción ambiental, se imponen los siguientes CONDICIONANTES AMBIENTALES para el levantamiento de dicha medida:

• *"hasta tanto se cuente con la resolución de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), o en su defecto concepto de no requerimiento del mismo" (...)"*

De acuerdo con lo evidenciado, esta Autoridad Ambiental realizó consulta con la información geográfica oficial de las Reservas Forestales Nacionales competencia de esta Entidad, concluyendo que el área del predio denominado "Lote el Porvenir", identificado con código catastral No. 632300001000140010000 y matrícula inmobiliaria No. 282-27858, ubicado en la vereda Alto del Oso en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), localizado en las coordenadas 4°26'38.163"-75°41'01.754", se encuentra en la zona de Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, tal y como se muestra en el siguiente mapa:



De acuerdo con lo determinado por la Corporación y revisado por la parte técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble denominado "Lote el Porvenir", identificado con código catastral No. 632300001000140010000 y matrícula inmobiliaria No. 282-27858, ubicado en la vereda Alto del Oso en el municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha Ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013.

En ese sentido, se hace la precisión que verificadas las coordenadas señaladas por la Corporación se identificó que la misma incurrió en un error de mecanografía y el número de referencia catastral anterior correcto es: 63130000100140010000.

Por lo anterior, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que los señores Daniel Moreno Bernal identificado con cédula de ciudadanía N°5.933.264 y Blanca Nydia Barrero



identificada con cédula de ciudadanía N°41.891.046, fungen como propietarios al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Daniel Moreno Bernal (C.C 5.933.264) y Blanca Nydia Barrero (C.C 41.891.046), en su calidad de propietarios del inmueble denominado "Lote el Porvenir", identificado con código catastral No. 632300001000140010000 y matrícula inmobiliaria No. 282-27858, ubicado en la vereda Alto del Oso en el municipio de Calarcá (Quindío), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de adecuación de terreno para vías en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Dado que la salida grafica únicamente contiene la verificación de la ubicación geográfica del predio respecto a la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, evidenciando que presenta traslape total con la misma, pero no se realizó el análisis multitemporal, por lo que se reconoce la necesidad de solicitar al equipo técnico el desarrollo del mismo haciendo uso de imágenes satelitales, en aras de identificar los cambios en el tiempo de la cobertura vegetal, que se relacionen con la remoción de cobertura, apertura de vías o cualquier otra actividad que cambie el uso del suelo y contravenga los objetivos de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959.

De igual forma, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Por otro lado, se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) para que remita copia digital o magnética del informe de visita y de las fotografías allí contenidas, que permitan precisar todas las condiciones del hecho. Esto es necesario teniendo en cuenta que, a pesar de identificarse el cambio de cobertura, es fundamental contar con documentación visual y detallada para evaluar plenamente las circunstancias y la afectación ambiental relacionados con el presente proceso sancionatorio.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **Daniel Moreno Bernal (C.C 5.933.264)** y **Blanca Nydia Barrero (C.C 41.891.046)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con la remoción de cobertura vegetal para construcción de vivienda y apertura de vías, en el inmueble denominado "Lote el Porvenir", identificado con código catastral No. 632300001000140010000 y matrícula inmobiliaria No. 282-27858, ubicado en la vereda Alto del Oso en el municipio de Calarcá (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN-00231**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un análisis multitemporal del inmueble denominado "El Porvenir", identificado con cédula catastral No. 632300001000140010000 y matrícula inmobiliaria N°282-27858, ubicado en la vereda Alto del Oso en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío).
- Realizar visita técnica al predio antes mencionado para verificar el estado actual del área intervenida.
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ):

- Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ que por medios digitales o magnéticos remita el informe y las fotos contenidas en el



informe técnico de atención denuncia N°012842-22 del 20 de octubre del 2022.

Artículo Cuarto. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00231:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 12022E1049472 del 20 de diciembre de 2022.
2. Consulta 61 del 2024 de la Ventanilla Única de registro.
3. Salida Grafica No.001 del 2023.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Daniel Moreno Bernal (C.C 5.933.264) y Blanca Nydia Barrero (C.C 41.891.046), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Calarcá, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique a los señores Daniel Moreno Bernal (C.C 5.933.264) y Blanca Nydia Barrero (C.C 41.891.046).

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo Séptimo. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ y a la Alcaldía Municipal de Calarcá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Octavo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Noveno. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Décimo. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 SEP 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tatiana Ramírez Suárez. /Abogada Contratista DBBSE – MADS *TR*
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE – MADS *MG*
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS *MR*
Expediente: SAN-00231